



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ALVARO PEREZ BARRIOS  
**Accionado:** COOSALUD EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00404-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Estoy diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE COLON ASCENDENTE, GRAN LESION TUMORAL EN HEMICUELLO IZQUIERDO QUE COMPROMETE TODA LA REGION CERVICAL DESDE LA UNION CRANEOESPINAL desde hace ya varios años

**SEGUNDO:** Por motivo de mi enfermedad sufro de fuertes dolores en varias extremidades de mi cuerpo, en mi hombro izquierdo tipo punzada, a hombro cuelloipsilateral y superior izquierdo, además de adenocarcinoma de ciego moderadamente identificado por hemicolecyotomia derecha.

**TERCERO:** Soy un adulto mayor que actualmente se encuentra con domicilio en el Copey Cesar y que debido a mi enfermedad y múltiples exámenes que debo realizarme tengo que transportarme.

**CUARTO:** Estoy afiliado a la EPS COOSALUD S.A en REGIMEN SUBSIDIADO como cabeza de familia.

**QUINTO:** Mi EPS me ha remitido para la ciudad de Barranquilla a la Clínica Bonnadona Prevenir por contar con técnica de radioterapia IMRT, sin embargo no cuento con los viáticos ni el resguardo para ir a realizarme esto, lo cual hace que pierda tiempo y le dé ventaja a mi enfermedad.

**SEXTO:** Como ya dije soy un adulto mayor, que no tengo como sustentarme por mi mismo, no cuento con la capacidad económica para trasladarme a realizar ningún examen, aun siendo mi salud lo primordial para mí en estos momentos, no devengo ningún salario ni pensión alguna. Pido señor/a juez que por favor se me protejan mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y demás que usted considere.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), concediéndose la medida provisional solicitada y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito de presentar respuesta a ACCIÓN DE TURELA, de acuerdo con lo siguiente: I. HECHOS Frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, me pronuncio e informo al Despacho: 1. Me opongo a cada uno de estos y a las inconformidades señaladas por ÁLVARO PÉREZ BARRIOS identificado con la C.C. 5117000 2. Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que COOSALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



de Beneficios en Salud (PBS). Así las cosas, se informa a este despacho que Coosalud siempre ha estado y seguirá estando dispuesta para prestar la atención médica correspondiente para la patología de nuestro usuario y de todos nuestros afiliados. Esta Entidad viene garantizando la prestación de servicios de salud a favor del DANIEL ANDRES MADRID CARRILLO, identificado con la C.C. 5117000, por lo tanto, nos permitimos indicar que el afiliado se encuentra en nuestra EPS en el régimen subsidiado desde el 1 de enero del 2020. Con respecto a su solicitud del accionante, debemos mencionar que EN NINGÚN MOMENTO se ha solicitado entrega de medicamentos OXICODONA TAB X 10 MG, PREGABALINA CAPSULA X 75 MG # 120, ONDARSETROIN TAB X 8 MB # 120, ACIDO FOLICO TAB X 1 GM # 30, pues el haberlo hecho no se hubiera desgastado el aparato jurisdiccional del Estado, pues es un procedimiento expedito, ágil y que se puede realizar de forma virtual. Por lo anterior manifestamos que COOSALUD realizará el trámite pertinente, remitiendo al ACCIONANTE como a este Despacho certificado y constancia del mismo dentro de los dos (2) días siguientes a remitido este escrito.

Por lo anterior, nos encontramos ante una acción de tutela que para el caso de COOSALUD EPS S.A. se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó. Que, por parte de COOSALUD EPS S.A., no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Que esta acción de tutela resulta improcedente para Coosalud EPS S.A. pues no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba la no garantía en la prestación de servicios de salud y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

#### **IV. PRETENSIONES:**<sup>3</sup>

Con fundamento en los hechos relacionados me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, disponer y ordenar a la accionada lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA BUENOS AIRES SAS o quien corresponda, que me garantice ALBERGUE en las ciudades de Valledupar y Barranquilla ( y demás donde tenga que realizarme exámenes) para realizarme exámenes, citas médicas que me ordene mi médico tratante.

**TERCERO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA BUENOS AIRES SAS o quien corresponda, que me garantice EL PAGO DE VIATICOS cuando me tenga que trasladar a un municipio diferente al de mi domicilio por temas de salud.

**CUARTO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA BUENOS AIRES SAS o quien corresponda, EL REEMBOLSO de los tres meses pasados por VIATICOS COSTEADOS.

**QUINTO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA BUENOS AIRES SAS o quien corresponda, REALIZAR todos los exámenes que requiero para el mejoramiento de mi salud

**SEXTO:** Ordenar a la EPS COOSALUD conjuntamente con LA CLINICA BUENOS AIRES SAS o quien corresponda, entregarme LOS MEDICAMENTOS Oxidoma, Pírgobolina y demás medicamento que han sido ordenados por mi médico tratante.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

**“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

### **6.1. Reglas jurisprudenciales en materia de transporte intermunicipal. Sentencia SU 508 de 2020.**

206. La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación<sup>[191]</sup>. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales<sup>[192]</sup> al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud<sup>[193]</sup>.

207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>[194]</sup>.



208. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad<sup>[195]</sup>.

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso<sup>[196]</sup>, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional<sup>[197]</sup>.

210. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia<sup>[198]</sup>.

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

212. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas<sup>[199]</sup>:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;



- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALVARO PEREZ BARRIOS, al no autorizar los medicamentos OXICODONA TAB X 10 MG, PREGABALINA CAPSULA X 75 MG # 120, ONDARSETROIN TAB X 8 MB # 120, ACIDO FOLICO TAB X 1 GM # 30 y Radioterapia IMTR ordenados por el médico tratante.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la accionante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, quien se encuentra diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE COLON ASCENDENTE, por lo que requiere la autorización del tratamiento médico OXICODONA TAB X 10 MG, PREGABALINA CAPSULA X 75 MG # 120, ONDARSETROIN TAB X 8 MB # 120, ACIDO FOLICO TAB X 1 GM # 30 y Radioterapia IMTR, el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que COOSALUD EPS, con su contestación de tutela manifiesta que el accionante, pese a tener las ordenes del medico tratante, no había realizado la solicitud de entrega de los medicamentos ordenados, procediendo a interponer la acción de tutela, por lo que procedieron a realizar el trámite pertinente para la entrega de los medicamentos ordenados.

Por otro lado, en atención a los solicitado por el usuario ÁLVARO PÉREZ BARRIOS, es preciso manifestar que en relación con la Radioterapia IMTR, en este momento se encuentra proceso de Autorización de OPS con prestador No Red Odont-Jomar en la ciudad de Valledupar para garantizar el tratamiento. De acuerdo con lo interior, tiene cita tentativa (Confirmación de autorización de OPS) para Radio Simulación en Odont-Jomar el día viernes 8 de julio de 2022, a las 10:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ALVARO PEREZ BARRIOS se encuentra domiciliado en el municipio de El copey (Cesar), la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Es por ello que la Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>4</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En consecuencia, para evitar barreras en el acceso al servicio de salud, y una eficiente prestación del servicio, se ordenará a COOSALUD EPS, autorice dentro del término de 48 horas el transporte, alimentación y estadia, al señor ALVARO PEREZ BARRIOS, desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se realiza las terapias ordenadas por el médico tratante.

<sup>4</sup> Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral a la fecha se ha garantizado el acceso a los servicios de salud y solamente es posible acceder a dicha pretensión cuando “*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*”. En esa medida, solicitó se negara la pretensión de tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO PEREZ BARRIOS**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **CAJACOPI EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y hospedaje al señor **ALVARO PEREZ BARRIOS** desde el lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral solicitado por el accionante.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

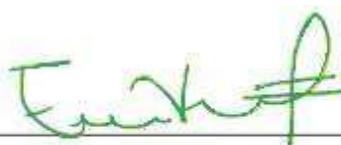
Oficio No. 2348

Señor(a):  
ALVARO PEREZ BARRIOS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ALVARO PEREZ BARRIOS  
**Accionado:** COOSALUD EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00404-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO PEREZ BARRIOS**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **CAJACOPI EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y hospedaje al señor **ALVARO PEREZ BARRIOS** desde el lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante. **TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral solicitado por el accionante. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2349

Señor(a):  
COOSALUD EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ALVARO PEREZ BARRIOS  
**Accionado:** COOSALUD EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00404-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO PEREZ BARRIOS**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **CAJACOPI EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y hospedaje al señor **ALVARO PEREZ BARRIOS** desde el lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante. **TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral solicitado por el accionante. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2350

Señor(a):  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ALVARO PEREZ BARRIOS  
**Accionado:** COOSALUD EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00404-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALVARO PEREZ BARRIOS**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **CAJACOPI EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y hospedaje al señor **ALVARO PEREZ BARRIOS** desde el lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante. **TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral solicitado por el accionante. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria